



Of. No. COFEME/17/6482

Asunto: Se emite Dictamen final, sobre el anteproyecto denominado *Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo localizado en el Pacífico Mexicano.*

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2017

ACUSE

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo localizado en el Pacífico Mexicano* y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 17 de noviembre de 2017, a través del portal de la MIR¹ y, a su vez, no omito hacer referencia que dicha Secretaría remitió mayor información el 22 del presente mes. Lo anterior, como respuesta al Dictamen Total, no final, emitido por esta Comisión el 15 de noviembre de 2017, mediante el oficio COFEME/17/6396.

Sobre el particular, tal y como se indicó en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, dada la naturaleza del anteproyecto en comento, no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, atento a lo dispuesto en su artículo Octavo.

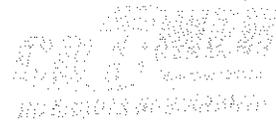
En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*, esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

De conformidad con lo indicado en el Dictamen Total, el *Archipiélago de Revillagigedo* se localiza en el Océano Pacífico Mexicano y comprende las islas oceánicas tropicales: Socorro (o Santo Tomás), San Benedicto (o Anublada), Clarión (o Santa Rosa) y Roca Partida. Su ubicación representa una convergencia de dos regiones biogeográficas marinas muy extensas y diferentes: la del *Pacífico Nororiental* con las aguas altamente productivas y templadas de la corriente de California moviéndose hacia el sur y la del *Pacífico Oriental Tropical*.

¹ www.cofemersimr.gob.mx

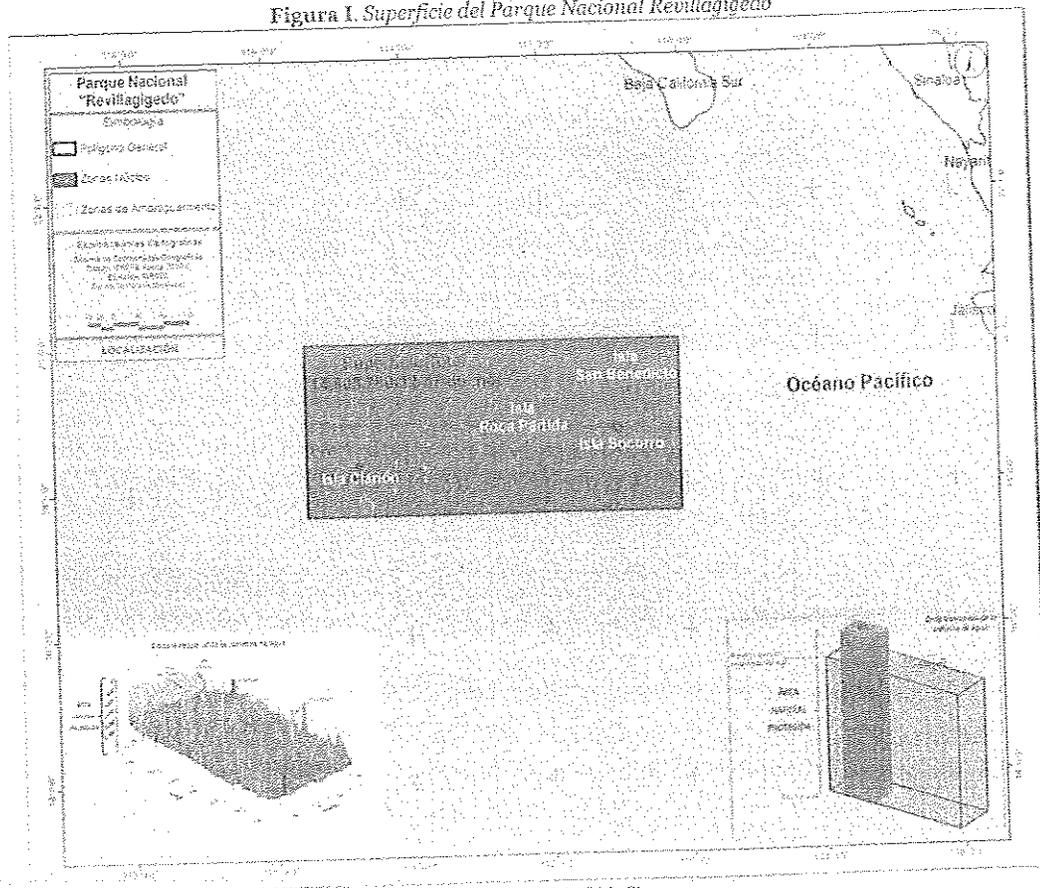


Particularmente, las islas del archipiélago se encuentran en una zona de convergencia única, donde las corrientes de California y la Ecuatorial se mezclan, generando una zona de transición entre tres provincias: el Golfo de California y el Pacífico sudcaliforniano, el Panámico (al sur) y el Archipiélago de Revillagigedo como una Provincia de Isla Oceánica en si misma.

En dicha zona existe una gran diversidad biológica, donde se tienen registradas al menos 366 especies de peces²; asimismo se presentan arrecifes rocosos y coralinos³, 233 especies de plantas⁴ y 161 especies de aves⁵, lo cual la posiciona como un área con características ecosistémicas únicas en el país.

Bajo dichas consideraciones, con la emisión de la propuesta regulatoria se busca establecer un Área Natural Protegida (ANP) con el carácter de parque nacional, en la región conocida como Revillagigedo, cuyo polígono tendrá una superficie total de 14,808,780 hectáreas, de las cuales 14,793,262 corresponden a la parte marina y 15,518 corresponden a la parte insular, como se muestra a continuación:

Figura I. Superficie del Parque Nacional Revillagigedo



Fuente: SEMARNAT

- ² De las cuales 26 especies son endémicas de la zona.
- ³ Donde se reportan 25 especies de corales.
- ⁴ De las cuales 43 son endémicas de la zona.
- ⁵ De las cuales 16 son endémicas de la zona.

0



Al respecto, es necesario mencionar que los artículos 57 y 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), indican que las Áreas Naturales Protegidas se crean mediante Declaratorias expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal, en las que se definen, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.

Adicionalmente, el artículo 46 de dicha Ley especifica que "se consideran áreas naturales protegidas: [...] parques nacionales [...]", por lo que en ellas podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, conformadas por una o más subzonas. Adicionalmente, según indica el artículo 47 BIS 1 de esa misma LGEEPA, "[...] que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento".

En razón de lo anterior, teniendo en consideración lo indicado en el Dictamen Total, resulta oportuno proteger la mencionada superficie bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen y atendiendo a sus características, así como a las de su entorno ecosistémico. En este sentido, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un parque nacional, por lo que la SEMARNAT se ve en la necesidad de emitir el anteproyecto que nos ocupa, a fin de constituir un instrumento rector de planeación y regulación que contenga los objetivos generales y específicos de su manejo, la delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas que le integran, los lineamientos básicos que le regirán, así como las condiciones a que se sujetarán las actividades que en ellas se desarrollen.

8



Por todo lo expresado con antelación, de conformidad con lo indicado en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente anteproyecto, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco jurídico vigente, que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos y la vida silvestre, a efecto de minimizar el deterioro sobre el ecosistema a través de una mejor gestión de las actividades turísticas, productivas y de investigación que en ella se desarrollan.

II. Objetivos regulatorios y problemática

Al respecto del presente apartado, tal y como se señaló en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, la SEMARNAT indicó en la MIR recibida el 1 de noviembre de 2017, en el documento anexo denominado 20171101135221_43807_ANEXO 1 Pregunta1 ObjetivosRegulación PN Revillagigedo.pdf que la presente propuesta regulatoria tiene los siguientes objetivos:

- Preservar una zona de convergencia entre las ecorregiones marinas Pacífico transicional mexicano y Pacífico sudcaliforniano; la zona de transición entre la corriente de California (norte-sur) con aguas fría y ricas en nutrientes, y la ecuatorial del norte (oeste-este) con aguas cálidas.
- Asegurar la conectividad a gran escala de ecosistemas marinos y terrestres dentro del Pacífico oriental tropical, la zona adyacente a las islas son escalas migratorias de especies marinas que viajan entre el Pacífico occidental y el oriental, tal es caso de la tortuga verde (*Chelonia mydas*).
- Resguardar la conectividad marina entre las islas del archipiélago y otras áreas protegidas marinas del Pacífico oriental tropical como el atolón de Clipperton (Francia), las islas Galápagos (Ecuador) y la isla del Coco (Costa Rica).
- Proteger la región marina prioritaria "Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo", el sitio prioritario para la conservación marina 37 "Archipiélago de Revillagigedo" y el área de importancia para la conservación de las aves AICA C-36 "Islas Revillagigedo".
- Asegurar los procesos biológicos y ecológicos que ocurren en las aguas circundantes al archipiélago, particularmente entre los cero y 800 metros de profundidad: plataforma continental (0 a -200 m) y batial superior (-200 a -800 m).
- Mantener los recursos que se encuentran en el piso y subsuelo marino, así como las características de la biogeografía béntica del mar profundo del archipiélago: zona batial inferior (-800 a -2,000 m), zona abisal superior (-2,000 a -3,500 m) y abisal inferior (-3,500 a -6,500 m).
- Salvaguardar la diversidad genética de 202 especies vegetales, distribuidas en 62 familias y 157 géneros; 190 especies de algas marinas (principales); seis especies de reptiles terrestres; 15 especies endémicas de aves terrestres; más de 20 especies de corales hermatípicos, un género de corales gorgonáceos; 43 especies de moluscos; equinodermos; crustáceos; 251 especies de peces; 25 especies de elasmobranchios; cuatro especies de tortugas marinas; y cerca de 27 especies de mamíferos marinos.

- Preservar el hábitat de las especies endémicas y las especies protegidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como las incluidas en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

En este sentido, esta Comisión advierte la importancia de establecer el Área Natural Protegida antes mencionada, a efecto de mejorar su gestión territorial y administrativa respecto a las actividades, usos y aprovechamientos que actualmente se desarrollan en la misma y que amenazan su subsistencia.

Por otra parte, en el documento anexo a la MIR correspondiente, denominado 20171101135240 43807 ANEXO 2 Pregunta 2 Problemática Regulación PN Revillagigedo.pdf, que el Archipiélago de Revillagigedo "constituye un patrimonio único de la nación al poseer ecosistemas excepcionalmente conservados y altamente biodiversos, con mínimos impactos antropogénicos que albergan grandes concentraciones de especies marinas pelágicas únicas en el mundo, muchas de ellas bajo algún estatus de protección a nivel nacional e internacional, resulta necesario ampliar su protección y adecuado manejo, para mantener los ciclos biológicos y ecológicos de esta zona única, de México y del mundo".

En este sentido, esa Dependencia comentó que el establecimiento del Área Natural Protegida obedece a que dicho Archipiélago es un sitio con "conectividad de especies marinas con relevancia a nivel mundial, entre áreas distantes como Alaska, Columbia Británica y Hawai, y proporciona refugio a más de 30 especies marinas en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 (tiburones, mantarraya, tortugas, ballenas, entre otras), que requieren de alimento (sardina y atún), particularmente las especies súper depredadoras como las orcas y tiburones, por lo que la pesca pone en riesgo el funcionamiento adecuado del ciclo ecológico presente en el sistema interconectado".

Bajo dicha consideraciones, esa Secretaría señaló que "la restricción en la actividad pesquera elimina riesgos y efectos adversos sobre las poblaciones no objetivo, al mismo tiempo que permite la recuperación de la población de especies comerciales, particularmente de atún aleta amarilla del Pacífico Oriental que en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical, (CIAT), autoridad en la materia, pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio, disminución ligada al hecho que entre 2009 y 2015, la flota atunera mexicana del Pacífico incremento su esfuerzo pesquero en un 22%".

Por tales motivos, la SEMARNAT estima adecuado emitir el presente anteproyecto, a fin de "asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad de la región, en particular de las especies raras o en riesgo".

En consecuencia, esta COFEMER observa que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a efecto de que, mediante su implementación se atiendan las situaciones antes descritas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se sitúa el área de protección de flora y fauna, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

III. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, conforme lo indicado en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SEMARNAT consideró entre las alternativas a la presente regulación esquemas autorregulatorios, esquemas voluntarios y esquemas de



incentivos económicos; sin embargo, consideró que dichas opciones son inviables en virtud que no permitirían “asegurar la conservación” bajo el contexto “no-take”, (la restricción de las actividades extractivas) cuando esta depende de la conciliación de intereses de los particulares con intereses públicos. puede resultar muy complejo, ya que los agentes económicos no consideran establecer restricciones totales a la actividad, pues, el estímulo es la generación de beneficios, a partir de la apropiación privada a lo largo del tiempo, lo que significa que siempre existen tasas de descuento, es decir incentivos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales”.

Finalmente, se consideró la opción de no emitir regulación; no obstante, indicó “que las actividades extractivas, generan impactos acumulativos, de manera directa e indirecta, lo que hace fundamental establecer un enfoque precautorio de conservación adecuado y viable, que garantice la preservación de este hábitats de características únicas que permiten la existencia de especies y poblaciones altamente adaptadas y especializadas, de composición genética ímpar y de alta vulnerabilidad y de conservar los servicios ambientales, en beneficio de la sociedad”.

Por otra parte, la autoridad consideró que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática antes comentada, en razón de que:

- “El Decreto establece una estructura formal institucional, que proporciona los mecanismos administrativos de autoridad, participación y corresponsabilidad para la planeación y conservación de los ecosistemas que contienen;
- Constituye una jurisdicción territorial que gestiona lo establecido en las normas supremas de la Nación para limitar y restringir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el área;
- Diseña una base jurídica precautoria que tiene como fin emprender acciones administrativas que gestionen y protejan integralmente los recursos naturales y sus elementos;
- Elabora un Programa de Manejo (PM); instrumento técnico de planeación para el manejo del área, en la cual se establece una “zonificación territorial”, diseñada a través de la participación ciudadana, la cual permite ordenar el territorio del ANP de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria;
- Instrumenta acciones regulatorias que tienen como fin promover, restringir, prohibir y orientar bajo modalidades de aprovechamiento las actividades económicas a la sustentabilidad ambiental, conforme a los lineamientos de la política ambiental que se establece en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;
- Permite fortalecer la información sobre los ecosistemas y biodiversidad de la región mediante un sistema de evaluación y seguimiento, con la participación de la población civil, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y dependencias gubernamentales para el mantenimiento del área y sus elementos;
- Facilita la estrategia de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y programas ambientales que tenga la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con el fin de proteger los ecosistemas y biodiversidad existentes en el área;

7



- En las áreas naturales protegidas el compromiso con la biodiversidad es integral, y no se limita a especies raras o amenazadas, y
- La declaratoria es el instrumento de política pública que gana tiempo para instrumentar esfuerzos sostenidos y continuos a favor de la conservación.

No obstante lo anterior, en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396 se observó a la fecha, dentro de la zona y áreas circundantes que propone el anteproyecto, ya existen dos ordenamientos que establecen un ANP, a saber, 1) Decreto por el que se declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Archipiélago de Revillagigedo, integrada por cuatro áreas: Isla San Benedito, Isla Clarión o Santa Rosa, Isla Socorro o Santo Tomás e Isla Roca Partida⁶ y, 2) Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Pacífico Mexicano Profundo, por lo que se requirió a la autoridad detallar por qué resulta inviable mantener el *statu quo* de la zona, es decir, por qué la superficie actualmente protegida resulta insuficiente para resguardar los recursos naturales existentes.

Respecto al requerimiento antes indicado, en la respuesta a Dictamen, la SEMARNAT indicó que mantener el *statu quo* en la zona es inviable dado que: "las áreas naturales protegidas del tipo "reserva de la biosfera" supone la existencia de comunidades humanas localmente asentadas a quienes se reconocen derechos de propiedad y uso de recursos naturales; sin embargo, esta situación no aplica al contexto de Revillagigedo, ya que en las islas no existen comunidades, y tampoco existe propiedad privada, comunal o social. Las islas y el mar territorial, comprendidos en el proyecto del parque nacional Revillagigedo son totalmente del Estado Mexicano".

Asimismo, dicha autoridad precisó que "resultan insuficientes las dos reservas de la biosfera preexistente en la región de Revillagigedo, para resguardar la biodiversidad, ya que ambas no protegen el total de la columna de agua marina. Cabe mencionar que las especies pelágicas que se pretende proteger con la presente declaratoria, tales como tiburones, tortugas marinas, mamíferos marinos, entre otras, se distribuyen desde la superficie del mar hasta los 800 m de profundidad, entre ellas al menos se tiene registro de 30 especies marinas con estatus de riesgo conforme la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo."

Finalmente, la SEMARNAT señaló que "las actividades extractivas generan impactos acumulativos, de manera directa e indirecta, lo que hace fundamental establecer un enfoque precautorio de conservación estricta, adecuado y viable, que garantice la preservación de este hábitat con características únicas y exclusivas en el territorio nacional, que permiten la existencia de especies y poblaciones altamente adaptadas, especializadas y de alta vulnerabilidad, en beneficio de la sociedad".

Por tales motivos, se considera que el requerimiento de esta Comisión al presente apartado fue contestado por la autoridad.

IV. Impacto de la Regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994.



En lo concerniente al presente apartado, de acuerdo con lo indicado en el Dictamen Total con número COFEME/17/6296, las acciones regulatorias que se generarán para los particulares, se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro I. Identificación y Justificación de las Acciones Regulatorias por la SEMARNAT

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Primero	<p>Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico, con una superficie total de 14,803,780-12-47.80 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS OCHO MIL, SETECIENTAS OCHENTA HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA CENTIÁREAS); de las cuales 14,593,261-90-32.54 (CATORCE MILLONES, SETECIENTAS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTOCINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) corresponden a la porción marina y 15,518-22-15.26 (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VENTIDOS ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTISEISCENTIÁREAS) corresponden a la porción terrestre insular integrada por isla Clarión, isla San Benedicto, isla Socorro e isla Roca Partida.</p> <p>El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 14,807,816-46-49.78 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, OCHOCIENTAS DIECISEIS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) y por tres zonas de amortiguamiento de 963-65-98.02 hectáreas (NOVECIENTAS SESENTA Y TRES HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y OCHO PUNTO CEROS CENTIÁREAS).</p>	<p>Esta disposición se constituye a efecto de que la riqueza natural terrestre y marina de Pacífico Mexicano Profundo y el Archipiélago de Revillagigedo se conserven, no solo por su belleza e importancia para el medio ambiente, sino en beneficio de las generaciones futuras que encontrarán en ellas sitios con valiosa información natural, geológica o genética, así como superficies que brindan importantes servicios ambientales, por lo que se requieren esquemas de protección que garanticen la existencia y evolución de los elementos naturales presentes en ambas áreas, por su enorme valor científico y biológico</p>
Segundo	<p>Las zonas núcleo y de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Esta disposición es necesaria por que la zonificación, es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la declaratoria</p>
Cuarto	<p>Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos; II. Monitoreo ambiental; III. Investigación científica; IV. Colecta científica; V. Educación ambiental; VI. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre; VII. Turismo de bajo impacto ambiental en la zona marina; VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies; IX. Prevención del arribo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; XI. Instalación de señalización marítima y terrestre; XII. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como sismógrafos, faros y balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación; XIII. Tránsito de embarcaciones; 	<p>Esta disposición es necesaria a fin de énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás Secretarías facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que éstas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo.</p>

0



Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
XIV. XV.	<p>Fondeo de embarcaciones, y Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.</p>	
	<p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	
	<p>Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p>	
	<p>I. La investigación científica se llevará a cabo de tal forma que no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no altere los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requiera del uso de vehículos en las islas, ni implique la instalación de infraestructura permanente;</p>	
	<p>II. La colecta científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos en las islas; ni impliquen la instalación de infraestructura permanente o temporal;</p>	<p>Dichas restricciones son requeridas con la finalidad de: preservar y conservar los recursos naturales existente en el área; mantener al mínimo los impactos negativos generados por las actividades antropogénicas; salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales; proveer bienes y servicios ambientales; recuperar y respetar los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades y mantener el equilibrio ecológico entre las especies para regenerar o fortalecer a los ecosistemas sus propiedades, características de composición, estructura, función, adaptabilidad, resistencia y resiliencia así como su funcionalidad ambiental.</p>
Quinto	<p>III. El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;</p>	
	<p>IV. El turismo de bajo impacto ambiental se realizará exclusivamente en la porción marina del parque nacional, consistente en actividades de buceo libre y buceo autónomo;</p>	
	<p>V. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	
	<p>VI. Las actividades de prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, tendrán como finalidad evitar la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, y de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	
	<p>VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autoriza la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	

0



Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
VIII.	<p>La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, siempre que no perjudique a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p>	<p>Estas prohibiciones son necesarias a fin de: evitar impactos en las zonas núcleo derivados de los trabajos de construcción y la entrada de operación de instalaciones orientadas a prestar servicios de hospedaje y actividades complementarias, los cambios estructurales en los procesos ecológicos esenciales, la pérdida de características únicas que favorecen las cadenas tróficas y evolutivas existentes en Revillagigedo, así como el estrés a las especies marinas y aves; minimizar los impactos de origen antropogénico en estas zonas de gran valor ecológico; mantener las condiciones físicas de los ecosistemas libres de contaminantes en el suelo marino; impedir la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas; reducir los impactos de origen antropogénico; conservar las características topográficas de las zonas núcleo de la reserva; mantener las características de las aguas de las zonas núcleo del PN Revillagigedo, sin afectar las formaciones coralinas por suspensión de sedimentos; velar por la correcta apreciación del valor de los recursos y de la supervivencia de las especies en peligro; restablecer el equilibrio ecológico;</p>
IX.	<p>En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre, cuando no exista una boya de donde amarrarse la embarcación podrá anclar evitando las zonas con arrecifes coralinos y daños al fondo marino. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y</p>	
X.	<p>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	
Sexto	<p>Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p>	
	I. Construcción de infraestructura hotelera;	
	II. Verter o descargar contaminantes en el medio marino y terrestre, así como desarrollar actividades contaminantes;	
	III. Cambiar el uso de suelo;	
	IV. Remover, rellenar, trasplantar, podar o realizar cualquier obra o actividad que afecte la integralidad de los flujos hidrológicos, su productividad natural y capacidad de carga natural de los ecosistemas;	
	V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar cauces de escurrimiento, así como modificar los flujos de agua;	
	VI. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;	
	VII. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies y poblaciones de flora y fauna silvestre;	
	VIII. Introducir tierra o suelo de otras islas o del continente, ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados para la realización de cualquier actividad en el área natural protegida;	
	IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;	
X. Remover o dañar las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales y zonas hidrotermales;		
XI. Emplear métodos de aparcería y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;		

7

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada	
XII.	Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;	Tales medidas están pensadas con la finalidad de asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de especies en el Parque Nacional Revillagigedo.	
XIII.	Utilizar cualquier fuente emisora sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;		
XIV.	Usar explosivos;		
XV.	Encender fogatas o fuentes de fuego en las islas;		
XVI.	Abrir senderos, brechas o caminos;		
XVII.	Realizar actividades de dragado, remoción del lecho marino o de cualquier otra índole que genere la suspensión de sedimentos o provoquen aguas fangosas o limosas;		
XVIII.	Realizar exploración y explotación minera;		
XIX.	Realizar cualquier actividad distinta de las señaladas en el artículo Cuarto del presente Decreto, y		
XX.	Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.		
Séptimo	Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:		I. Investigación y colecta científicas;
			II. Monitoreo ambiental;
			III. Educación ambiental;
		IV. Turismo de bajo impacto ambiental;	
		V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;	
		VI. Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;	
		VII. Prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	
		VIII. Erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;	
		IX. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;	
		X. Instalación de señalización marítima y terrestre;	
		XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, y	
		XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y cumplimiento en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.	
Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa			

0

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
------	--------------------------------------	------------------------

correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. Las actividades de observación, investigación, colecta científica, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones;
- II. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se realizará sin implicar modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, y tendrá como finalidad la apreciación de los valores intrínsecos del área y la importancia de su conservación, para lo cual, el programa de manejo definirá los sitios, los horarios, la frecuencia y el número de embarcaciones y usuarios que podrán acceder a las zonas de amortiguamiento;

Tratándose de las zonas de amortiguamiento terrestre, además de lo previsto en el párrafo anterior las actividades de turismo de bajo impacto ambiental no implicarán el uso de vehículos motorizados, ni la construcción de infraestructura.

- III. Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- IV. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- V. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. La reintroducción de vida silvestre se realizará con fines de repoblación de las especies nativas con ejemplares de la misma especie o subespecie, o equivalentes ecológica genéticamente afines, según sea el caso, para reforzar una población silvestre disminuida; o restituir una población desaparecida o en recuperación, siempre que con dicha reintroducción no se afecte a otras especies existentes en el

Estas disposiciones son requeridas con el objetivo de preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropogénico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema.

Octavo

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Décimo	<p>XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas del parque nacional Revillagigedo, así como su función como zona de refugio, reproducción, desove, alimentación y migración de especies de importancia biológica, queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades, salvo con fines de investigación.</p> <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	<p>Esta disposición es requerida en virtud que la actividad pesquera ocasiona riesgos y efectos adversos sobre las poblaciones no objetivo, al mismo tiempo que evita la recuperación de la población de especies comerciales, particularmente de atún aleta amarilla del Pacífico Oriental que en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), autoridad en la materia, pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio, disminución ligada al hecho que entre 2009 y 2015, la flota atunera mexicana del Pacífico incremento su esfuerzo pesquero en un 22%.</p>
Décimo Segundo	<p>Quienes realicen cualquier actividad dentro del parque nacional Revillagigedo, estarán obligados a conservarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, su programa de manejo correspondiente y las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Estas medidas son necesarias con el objetivo de fomentar y desarrollar actividades tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en el área natural protegida.</p>
Décimo Tercero	<p>Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional Revillagigedo, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del parque y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental cuando así se requiera, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios; evitar el uso incorrecto de especies silvestres, para el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema; así como, impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del área natural protegida.</p>

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

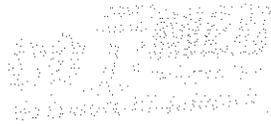
Bajo tales argumentos, tal y como se mencionó en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

2. Costos

Respecto al presente apartado, conforme al Dictamen Total con número COFEME/17/6396, antes mencionado, se indicó que tras la emisión de la propuesta regulatoria se pudieran generar costos derivados de las siguientes acciones:

- a) Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realicen dentro ANP terrestre.

Al respecto, se indicó que se "pagarán derechos, por persona, por día, el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, en actividades recreativas o turísticas". Por lo anterior, señala que



la cuota por persona al día sería de \$32 pesos, o bien, puede optarse por pagar el derecho, por persona, por año, para todas las ANP, con un costo de \$333 pesos.

b) Por la presentación de los trámites:

- CNANP-00-001. Autorización para realizar actividades comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- CNANP-00-004. Autorización para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales dentro de áreas naturales protegidas.
- CNANP-00-007. Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre.
- CNANP-00-008. Aviso para realizar actividades de investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo dentro de áreas naturales protegidas.
- CNANP-00-009. Aviso para realizar actividades de educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en áreas naturales protegidas.
- CNANP-00-014-A. Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: actividades turístico recreativas con vehículos o unidad de transporte.
- CNANP-00-014-B. Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: actividades turístico recreativas sin vehículos o unidad de transporte.
- CNANP-00-014-C. Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: actividades turístico recreativas con infraestructura.
- CNANP-01-001. Aviso para la realización de Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo en áreas naturales protegidas.
- SEMARNAT-04-002-A. Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

Al respecto, se procedió a cuantificar los nuevos costos de cumplimiento que deberán enfrentar los particulares; específicamente por los siguientes conceptos:

Para el caso específico de los trámites con homoclave CNANP-00-004, CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-014-A, CNANP-01-001 y SEMARNAT-04-002-A, se observa que se ponderaron los costos siguientes:

- Solicitud.
- Traslado para presentar la solicitud en la Dirección del ANP.
- Costo de oportunidad (salario vigente mínimo).
- Pago del trámite correspondiente

0



- Costo promedio por la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental sin actividad altamente riesgosa⁷.
- Costo promedio por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular⁸.

Al respecto, indicó que los costos unitarios por la entrega de dichos trámites, serían los siguientes:

Cuadro 2. Costos por la presentación de los trámites.

CNANP-00-004 y CNANP-00-014-B.	\$716.49 pesos
CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009 y CNANP-01-001.	\$339.49 pesos
CNANP-00-014-A.	\$3,204.40 pesos
SEMARNAT-04-002-A.	\$112,464.43 pesos
CNANP-00-014-C.	\$112,841.43 pesos

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

En este sentido, a efecto de coadyuvar al presente análisis de costos, en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396 se observó que dichos trámites pueden ser agrupados por el tipo de particulares que los deberían realizar a efecto de obtener las autorizaciones correspondientes. Dicha clasificación comprendería las categorías de: actividades comerciales y/o artísticas, actividades de investigación y educación, actividad turística y actividad industrial.

Bajo tales argumentos, este órgano desconcentrado observa que, derivado del cumplimiento de la regulación en trato, **el costo promedio unitario de la implementación de la regulación, considerando las categorías antes mencionados, se darían conforme lo siguiente:**

Cuadro 3. Costos totales unitarios por actividad⁹.

Actividades comerciales y/o artísticas	\$716.49 pesos
Actividades de investigación y educación	\$1,357.96 pesos
Actividad turística	\$116,762.32 pesos
Actividad industrial ¹⁰	\$112,464.43 pesos

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales consideraciones, **se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto por concepto de trámites, estarán en función de la actividad que desempeñe el particular, pudiendo fluctuar entre costos mínimos de \$716.49 pesos unitarios, hasta los \$112,464.43 pesos.** Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de la afluencia de personas en la región, del número de empresas interesadas en desempeñarse en las actividades referidas, y sobre todo, de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue. Por lo tanto, cabe destacar que, dada la naturaleza de la situación, no es posible anticipar, de manera precisa, los gastos en los que podrían incurrir los particulares.

- e) Por las restricciones y prohibiciones aplicables para las zonas núcleo y la zona de amortiguamiento del ANP.

⁷ Solo en el caso del trámite SEMARNAT-04-002-A.

⁸ Solo en el caso del trámite SEMARNAT-04-002-A.

⁹ Considerando la entrega de al menos un trámite por tipo de actividad. Se tomaron los rangos máximos de costos en cada estimación.

¹⁰ Comprende categorías industriales diversas, que van desde obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, hasta parques temáticos.

0



Respecto a tales acciones, esa Secretaría detalló: con relación al costo de oportunidad de no pescar dentro del polígono propuesto para el PNR, se sabe lo siguiente:

1. La flota atunera mexicana de red de cerco, opera en un área total de 1.500 millones de hectáreas en el Océano Pacífico Oriental, mientras que la zona económica exclusiva de México en el Pacífico, asciende a 232 millones de hectáreas.
 2. El polígono propuesto para el Parque Nacional Archipiélago de Revillagigedo tiene una superficie total de 14.8 millones de hectáreas que equivale únicamente al 0.91% del área total en donde opera la flota mexicana en el Pacífico, y a menos del 7% de la zona económica exclusiva (ZEE), de México en el océano Pacífico.
 3. Se contabilizaron cada una de las toneladas capturadas de Atún Aleta Amarilla (AAA) dentro del polígono propuesto para los últimos 5 años. Se encontró, que dichas capturas promediaron el 5.38%, de la captura total que se realiza en el OPO, se estima que el esfuerzo pesquero de la flota atunera mexicana se extiende por todo el mar territorial y patrimonial de México en el Océano Pacífico y mucho más allá en aguas internacionales, en una superficie total que abarca 1,500 millones de hectáreas.
 4. Se sabe que el 86% de las capturas de la flota mexicana son de AAA y que el estado de las poblaciones adecuado, presentando una abundancia constante en el OPO, ya que se estima que en el periodo 2011-2015, el promedio de captura por lance fue de 10.99 toneladas métricas por lanzamiento.
 5. Igualmente la población del AAA del Pacífico Oriental en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical, (CIAT), pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio.
 6. Se sabe que la flota atunera mexicana que opera en el OPO, ha pescado en al menos 206 zonas de pesca, dentro y fuera de la zona económica exclusiva de México, con un rendimiento promedio superior, al promedio capturado dentro del polígono propuesto para el PNR.
- No se espera que haya un problema de saturación del esfuerzo pesquero dado el tamaño de la flota y la enorme superficie marina de aguas internacionales y de la Zona Económica Exclusiva en que la flota opera.
7. Por lo anterior, es posible decir que el decreto del PNR no implica que la flota atunera mexicana no pueda pescar en otras zonas de pesca, en ocasiones más cercanas a la costa mexicana que el PNR, y con un rendimiento por lance mayor al que se obtiene dentro del polígono propuesto para el PNR.
 8. Por tanto la flota atunera puede redirigir su esfuerzo pesquero a cientos de zonas de pesca en el OPO, con una productividad mayor que la que se encuentra en el PNR, sin menoscabo de su "competitividad".



regulatorio, al menos un 7% de la producción atunera de la zona dejaría de realizarse, lo que evitaría que la misma se pueda capturar en la zona y obtener los dividendos correspondientes. Por lo anterior, se requirió la cuantificación de los costos monetarios que le representaría al sector, el hecho de dejar de pescar AAA al menos en un 7% respecto a la producción anual total actual.

Derivado del requerimiento antes detallado, a través de la respuesta a Dictamen remitida por la SEMARNAT detalló sobre la observación de que en la Carta Nacional Pesquera 2012, existe un total de especies susceptibles de aprovechamiento distintas al AAA en la misma, que a causa de la implementación del anteproyecto, pudieran quedar prohibidas para los particulares dedicados a las actividades de pesca en dicha zona. Ejemplos de tal caso son la pesquería de abulón, calamar, camarón del pacífico, atún aleta azul, jaiba, langosta y ostión, entre otros, que el anteproyecto “no generará un impacto económico negativo para la actividad pesquera de abulón, calamar, camarón del pacífico, atún aleta azul, jaiba, langosta y ostión, entre otros, ya que la actual Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo, desde 1994 estableció zonas núcleo las islas y la zona marina circundante de seis millas náuticas, prohibiéndose expresamente la realización de todas las actividades extractivas. En conclusión, no se generará un impacto económico para actividades de pesca inexistentes en la zona.”

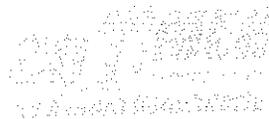
Adicionalmente, esa Secretaría precisó que en el “oficio DGOPA.-06480/180717 la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, informó a la CONANP que para el caso de Permisos de Pesca Comercial, no existen títulos otorgados para la zona específica de Revillagigedo por esa autoridad”, aunado a lo anterior, indicó que “la biología de las especies pelágicas las caracteriza una fuerte movilidad migratoria oceánica, por lo tanto, su aprovechamiento no se realizará puntualmente dentro del eventual parque nacional, sin embargo por su naturaleza migratoria continuará su explotación fuera del área natural protegida, con los beneficios económicos inherentes”.

Por otra parte, respecto de la cuantificación de las erogaciones que se pudieran generar para los particulares dedicados a la pesquería de AAA, toda vez que se consideró plausible prever que derivado de las acciones restrictivas contenidas en el anteproyecto regulatorio, al menos un 7% de la producción atunera de la zona dejaría de realizarse, lo que evitaría que la misma se pueda capturar en la zona y obtener los dividendos correspondientes, esa Secretaría indicó lo siguiente:

- I. “Derivado de la información pública de la Comisión Interamericana del Atún Tropical¹¹ (CIAT), se estimó con mayor precisión que históricamente la flota atunera mexicana de red de cerco opera en un área total de 2,500 millones de hectáreas en el Océano Pacífico Oriental (OPO). La zona económica exclusiva de México en el Pacífico, asciende a 232 millones de hectáreas. Mientras que el polígono propuesto para el Parque Nacional de Revillagigedo tiene una superficie total de 14.8 millones de hectáreas que equivale únicamente al 0.59% del área total en donde opera la flota mexicana en el Océano Pacífico Oriental, y al 6.4% de la zona económica exclusiva de México en el océano Pacífico.
- II. Según datos de la CIAT durante el periodo 2011 - 2016 dentro del polígono propuesto para el Parque Nacional, se estimó que las capturas de la flota mexicana para AAA promediaron tan solo el 5.% de la producción total obtenida en el Océano Pacífico Oriental para el periodo 2011- 2016, porcentaje que se redujo para el periodo 2014-2016 al 4.2%.

¹¹ Comisión Interamericana del Atún Tropical: <https://www.iatc.org/>

0



III. Se estimó que la productividad media por unidad de esfuerzo en el Océano Pacífico Oriental (10.86 toneladas por lance), es superior a la productividad media por unidad de esfuerzo existente en el área propuesta del Parque Nacional Revillagigedo (9.71 toneladas por lance), una diferencia de 1.15 toneladas por lance.

Año	Porcentaje de captura de AAA dentro del polígono del FNR	Captura promedio por unidad de esfuerzo de AAA en el OPO (Toneladas por lanzamiento)	Captura promedio por unidad de esfuerzo de AAA en el polígono del FNR (Toneladas por lanzamiento)
2016	3.24%	10.22	10.01
2015	5.47%	10.24	11.19
2014	4.12%	11.01	9.02
2013	4.96%	11.81	9.41
2012	5.38%	9.96	7.82
2011	6.94%	11.01	10.97
Promedio	5.02%	10.86	9.71

Fuente: Elaborado con datos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.
www.iatac.org/PublicDomainData/IATTC_CatchDataSeries1.htm

IV. En cuanto a la productividad pesquera, con base a los datos de la CIAT para 2016 se identificaron las zonas donde la flota mexicana obtiene al menos 20 toneladas de AAA por lance en el Océano Pacífico Oriental, es decir más del doble del promedio que se obtiene en el polígono propuesto para el Parque Nacional. Dichos sitios se encuentran en su totalidad fuera del polígono propuesto.

V. En cuanto a la producción total se observa que el periodo 2014-2016, se ha reducido la en 28,417 toneladas, lo que significa una disminución del 24.54% en la producción en tan solo en dos años.

Año	Producción total de AAA obtenida por la flota mexicana en el Océano Pacífico Oriental (Toneladas)	Diferencia en la producción con respecto al año anterior	Diferencia porcentual
2016	94,968	-13,566	-12.50
2015	108,534	-14,851	-12.04
2014	123,385	7,643	6.6
2013	115,742	20,724	21.81
2012	95,018	-5,708	-5.67
2011	100,726		

Fuente: Elaborado con datos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

En este periodo la producción obtenida en Revillagigedo se estimó tan solo en 4.28%, obteniéndose en el resto la zona económica exclusiva de México y en aguas internacionales el 95.72%.

0

Cabe destacar que en el 2016, tan solo se obtuvieron 3,074 toneladas de AAA en el polígono propuesto, lo que significó el 3.24% de la producción total en Revillagigedo y 96.76 en el resto la zona económica exclusiva de México y en aguas internacionales.

Año	Producción total de AAA obtenida por la flota mexicana en el Océano Pacífico Oriental (Toneladas)	Producción de AAA obtenida por la flota mexicana en la polígono propuesta del Parque Nacional Revillagigedo	Porcentaje de captura de AAA dentro del polígono del Parque Nacional Revillagigedo
2016	94,968	3,074	3.24%
2015	108,534	5,937	5.47%
2014	123,385	5,083	4.12%
Promedio			4.26%

Fuente: Elaborado con datos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.
www.iaa.org/Pages/Comis%C3%ADn%20de%20At%C3%BAn%20Tropical.aspx

VI. De acuerdo con la misma CIAT, el peso promedio del atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental ha disminuido un 53.3% en tan solo 4 años (2012-2016), pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio. Es decir, cada vez se extraen ejemplares más pequeños, juveniles sin oportunidad de reproducción, lo que afecta el crecimiento de las poblaciones.

También resulta notorio, que entre 2009 y 2015, el número de lances de la flota atunera mexicana del Pacífico creció en un 22% al pasar de 7,683 lances en 2009 a 9,438 lances en 2015. Mientras aumenta el esfuerzo pesquero y disminuye el peso promedio de la especie objetivo, disminuye de igual manera la sustentabilidad de la especie.

La evidencia por tanto, señala que actualmente se captura en Revillagigedo el 22% de la producción record alcanzada en 2003 de 14,000 toneladas (3,074 toneladas en 2016), con un número mayor de lances, obteniendo individuos de menor tamaño y peso.

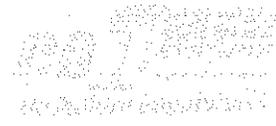
Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría señaló que los posibles costos para la industria atunera mexicana derivaría en dejar de obtener los ingresos de la producción obtenida en el polígono propuesto para el Parque Nacional Revillagigedo, la cual podrían ascender a \$161,385,000.00 pesos, como se detalla a continuación:

Cuadro 4. Ingresos que dejaría de percibir a industria atunera

Producción bruta 2016 (toneladas)	Rendimiento	Producción Neta (toneladas)	Gramos por lata de atún (140 gr por lata)	Total de latas de atún	Precio por lata de atún (pesos)	Ingreso total (pesos)
3,074	49%	1,506	0.00014	10,759,000	\$ 15.00	\$ 161,385,000.00

Fuente: Elaborado con información de la SEMARNAT.

Por lo indicado con antelación, esta Comisión considera que se brindó respuesta a la solicitud vertida en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, para el presente apartado.



3. Beneficios

Respecto del presente apartado, en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, antes mencionado, se indicó que se generarán beneficios derivados de la implementación de la presente regulación, por los siguientes conceptos:

- a) Conservación de la biodiversidad.
- b) Conservación de la funcionalidad ambiental que proveen los fondos marinos y que mantienen la riqueza productiva de la región.
- c) Establecimiento de la zonificación del Área Natural Protegida y acatamiento de la recomendación que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) realizó al estado mexicano.
- d) Conservación de las ecorregiones marinas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y bajo alguna categoría de riesgo, especies de importancia comercial y de autoconsumo, así como mantenimiento de los atractivos turísticos naturales.
- e) Fomento a las actividades de investigación, recreación y educación en la región objeto de la regulación.

Todo lo anterior, debido a que desde el punto de vista de la autoridad, la propuesta regulatoria:

- Es específico en los objetivos de protección.
- Establece una categoría de manejo acorde con los objetivos de conservación dispuestos, las características del ecosistema y el contexto socioeconómico existente en el entorno del área natural protegida.
- Delimita formalmente el territorio de aplicación de la regulación.
- Determina prohibiciones y estipula modalidades de uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zonificación establecida.
- Se vincula con una serie de trámites que permiten el control de las actividades socioeconómicas.
- Asienta las bases para el diseño y aplicación de un programa de manejo, el cual contiene objetivos de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento del ecosistema y sus recursos.

Por lo respectivo al inciso b) anterior, se indicó que la emisión de la propuesta regulatoria coadyuvará a *"proteger la funcionalidad que proveen las zonas profundas, considerando que las bacterias que en ella habitan generan beneficios incuantificable durante el proceso biológico llamado mineralización, en el que forman diversas sustancias inorgánicas, especialmente nitratos, fosfatos y bióxido de carbono; que gracias a las turbulencias de las aguas del mar, parte de estos "abonos" inorgánicos vuelven a aflorar a las capas superficiales del mar, donde quedan, otra vez, a disposición de los vegetales planctónicos, produciéndose un aumento considerable en la cantidad de fitoplancton, y por lo tanto en la del zooplancton, ya que, al tener nutrientes disponibles, las especies intensifican su reproducción incrementando sus poblaciones y manteniendo el ciclo alimenticio"*

Por lo referente a lo expresado en los incisos c), d), y e), los beneficios se resumieron mediante el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Identificación de beneficios derivados de la protección de un Área Natural Protegida:

Campo	Beneficio Cualitativo Específico
Establecimiento de la zonificación del Área Natural Protegida	Dirigir las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales hacia criterios de desarrollo sustentable. Crear las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo.
Conservación de las ecorregiones marinas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y bajo alguna categoría de riesgo, especies de importancia comercial y de autoconsumo, mantenimiento de los atractivos turísticos naturales y áreas de importancia para la conservación de aves.	Mantener los servicios de base, servicios necesarios para la producción de los demás servicios ecosistémicos (ciclo de nutrientes), así como los servicios de regulación, beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas. Creación de opciones alternativas para destinos. Promueve el entendimiento intercultural. Promueve el respeto por los bienes locales. Fomento a la educación de locales y visitantes.
Fomento a las actividades de investigación y educación en la región objeto de la regulación.	Promueve el desarrollo de la cultura, las artes y las artesanías.

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER observa que los beneficios arriba descritos se cumplirán siempre que la autoridad ambiental logre garantizar el aprovechamiento sustentable del área natural protegida y de los recursos que de ella emanan a través de la vigilancia del cumplimiento de los criterios, lineamientos y demás disposiciones contenidas en el anteproyecto que nos ocupa, a la par de la elaboración de un minucioso análisis del número de unidades económicas que habrá de autorizar, a fin de salvaguardar el escenario socialmente óptimo entre la explotación de los recursos y su rendimiento en términos ambientales.

A la luz de lo expresado con antelación, teniendo en cuenta que los costos derivados del cumplimiento del anteproyecto en comento fueron cuantificados en \$161,385,000.00 pesos anualmente, por dejar de percibir los ingresos de la captura del atún AAA en la zona de Revillagigedo; sin embargo, esa Secretaría indicó que la propuesta regulatoria, a su vez, generará "un efecto *spillover*" o "derrama biótica", es decir la riqueza de especies aumenta linealmente con el tiempo desde el establecimiento de la restricción a los aprovechamientos extractivos, observándose abundancia tanto en el interior, como fuera del área natural protegida marina, lo que permite a la actividad pesquera incrementar sus capturas en el mediano y largo plazo" en las zonas circundante al ANP. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Por lo que respecta al presente apartado, se observa que de conformidad con lo indicado en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, "la evaluación de los logros de la regulación propuesta se efectuará a través de la presentación de los Programas Operativos Anuales (POA) del Parque Nacional Revillagigedo. El POA es un instrumento de planeación a corto plazo, a través del cual se expresan los objetivos, las actividades a desarrollar y las metas a alcanzar anualmente, en él se establecen los resultados que se esperan obtener, considerando para ello el presupuesto u ejercer en su operación, su relación con la función administrativa con la que fue creada el área natural protegida. Este proceso de planeación se establece a través de "La Estrategia de la CONANP hacia 2040 (E-2040)", mediante la cual

la CONANP garantiza la representatividad, resiliencia y mantenimiento de la biodiversidad, así como de los servicios ambientales, a través de la conectividad y el manejo de las áreas naturales protegidas, en corresponsabilidad con todos los sectores de la sociedad y en coordinación con los tres órdenes de gobierno”.

En este sentido, la autoridad comentó que “para constatar el progreso de trabajo del área protegida se presentan con una periodicidad trimestral reportes de avances ante la DES, los que serán remitidos para su integración al Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC) de la CONANP. Este Instrumento de evaluación permite estimar resultados concretos, establecer directrices de vigilancia y cumplimiento, evaluar la efectividad de las acciones y modificar objetivos o metas para redirigir y fortalecer las estrategias planteadas. Con la planeación de las actividades, será posible llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a propiciar la mejora continua del área protegida. Mediante este tipo de evaluación se construirán las series históricas de avances y es posible medir el progreso, identificar aciertos, reconocer debilidades y fortalezas, entender si los esfuerzos han sido efectivos y eficientes, estimar costos y beneficios, recolectar información para la retroalimentación, compartir experiencias y promover el manejo adaptativo”.

No obstante lo anterior, esta COFEMER a través del Dictamen Total con número COFEME/17/6396, observó que la información antes citada, no permite identificar los elementos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento en la aplicación de las medidas regulatorias contenidas en el anteproyecto en comento. Lo anterior, cobrando relevancia a causa de la extensión del área de protección para las especies acuáticas. Por tales motivos, se requirió a esa Dependencia detallar y ampliar la explicación acerca de la forma y los medios a través de los cuales las autoridades efectuarán las acciones de vigilancia y cumplimiento de las medidas contenidas en la propuesta regulatoria.

En atención al requerimiento antes mencionado, a través de la respuesta a Dictamen remitida por esa Dependencia indicó “que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 30, fracción XXV, corresponde a la Secretaría de Marina:

...“XXV.- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y...”

Asimismo, esta Secretaría indicó que el “artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las siguientes:

“Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto.”

7

Aunado a lo anteriormente señalado, esa Dependencia indicó que "en términos del manejo del Parque Nacional Revillagigedo, el gobierno mexicano está ampliando en este momento la diversa infraestructura militar, muelles para embarcaciones militares, una nueva pista de aterrizaje de concreto y comunicaciones, y equipo de vigilancia del Sector Naval en Isla Socorro y la Estación Naval de Isla Clarión, además de la asignación al sitio de más barcos militares. El compromiso de México de conservar su última frontera en el Océano Pacífico ha resultado en la asignación de inversión para preservar la integridad ecológica y biológica de Revillagigedo".

Por consiguiente, para cumplir "los objetivos trazados para el Parque Nacional, se definieron las siguientes estrategias generales:

- a. *Garantizar la integridad del área: se coordinarán esfuerzos entre el personal de la SEGOB, SEMAR, SCT, SEMARNAT y SAGARPA con la finalidad de optimizar las acciones de protección y vigilancia.*
- b. *Promover la protección y conservación de los recursos naturales: se contará con vigilancia y monitoreo, especialmente para aquellas especies o poblaciones consideradas amenazadas, así como sus hábitats establecidos en análisis de prioridades; se realizarán programas de monitoreo permanente que permiten conocer el estado que guardan los ecosistemas, los recursos naturales sujetos a aprovechamiento y la efectividad de las medidas de manejo en su aplicación.*

Finalmente, la SEMARNAT precisó que para "alcanzar los objetivos planteados en el Decreto del Parque Nacional, en el Programa de Manejo se establecerán los siguientes subprogramas: Subprograma de Protección, Subprograma de Manejo, Subprograma de Restauración, Subprograma de Conocimiento, Subprograma de Cultura, y Subprograma de Gestión", los cuales "contienen componentes de conservación y manejo que integran objetivos, metas, actividades y acciones que derivan del diagnóstico de la situación actual de los ecosistemas del área, de su biodiversidad, y del análisis de la problemática y necesidades existentes en el Parque Nacional Revillagigedo".

Por lo indicado con antelación, esta Comisión considera que se brindó respuesta a la solicitud vertida en el Dictamen Total con número COFEME/17/6396, para el presente apartado.

VI. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto, conforme lo siguiente:

Identificado	Remitente	Fecha
B000174867	Hector Velazco Perroni	13-11-2017
B000174877	Nombre de usuario no publico	13-11-2017
B000174912	Hector Velazco Perroni	14-11-2017
B000174939	Juan Esteban MacGrego Cruz	15-11-2017
B000174943	Mariana Ramos Sanchez/All-oria del Pacífico por un atún sustentable A. C.	15-11-2017

8



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Dichos comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/20896>

Al respecto, se advierte que esta COFEMER solicitó a la SEMARNAT brindar la respuesta correspondiente a cada uno de los comentarios vertidos por los particulares interesados, con la finalidad de que se realizaran las modificaciones correspondientes al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, se comunicaran por escrito las razones por las que esa Secretaría no consideró pertinente su procedencia.

Sobre el particular, se observa que dicha Secretaría respondió a dichos comentarios mediante los archivos 20171116201256_43898_4.- Respuesta al comentario B000174943.pdf, 20171116202425_43898_1.- Respuesta a comentarios B000174877, B000174867.pdf, 20171116204248_43898_2.- Respuesta al comentario B000174917.pdf, 20171116204840_43898_3.- Respuesta al comentario B000174936.pdf y 20171122114112_43928_5.- Ampliación a las Respuestas a los comentarios B000174877, B000174867 - B000174943.pdf, señalando la procedencia, o en su caso, la razones por las cuales dichas propuestas no fueron incluidas, detallando la justificación correspondiente para cada cuestión.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente **Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y de los *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹², así como en el artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

¹² Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.